



Corresponde declarar fundada en parte la demanda constitucional de amparo porque se ha logrado determinar la vulneración de los derechos constitucionales del amparista consistentes en: debido proceso, cosa juzgada e imparcialidad del juez; en consecuencia, corresponde declarar nula la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 23 emitida en el expediente N° 319-2017-0-1601-JP-CI-05; asimismo, respecto a la primera pretensión accesoria consistente en que se emita nueva sentencia de vista, corresponde ampararla, empero habiendo dejado constancia que a criterio de este Colegiado se ha afectado el derecho a la imparcialidad del juez, corresponde ordenar que el Juez del Octavo Juzgado Civil de Trujillo remita los actuados al Centro de Distribución General para que aleatoriamente sean pasados a otro Juzgado Civil de Trujillo; y finalmente, respecto a la segunda pretensión accesoria consistente en la inejecutabilidad de la sentencia de vista anulada, la misma deviene en improcedente, básicamente, porque no se puede declarar la inejecutabilidad de una sentencia que ya no existe, sino únicamente cuando existiendo una resolución hayan desaparecido sus presupuestos fácticos y/o jurídicos.

Resolución **OCHO**

Trujillo, veinticinco de mayo

Del año dos mil veintidós. –

-SENTENCIA-

En el proceso constitucional de amparo contra resolución judicial, interpuesto por Asesoría y Consultoría Empresarial Rosales y Asociados S.A.C. contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y otros; **la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad**, integrada por los Jueces Superiores: **Carlos Natividad Cruz Lezcano** (Presidente y Juez Superior Titular); **Juan Virgilio Chunga Bernal** (Ponente y Juez Superior Titular); y **Hugo Francisco Escalante Peralta** (Juez Superior Provisional); y, con intervención de **Nelly Key Munayco Castillo** (Secretaria de Sala), tras la audiencia única llevada a cabo bajo las pautas establecidas en la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ, previa deliberación y votación; emiten la siguiente decisión:



I. ASUNTO:

Demanda constitucional de amparo interpuesta por Asesoría y Consultoría Empresarial Rosales y Asociados S.A.C. contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y otros; la cual será conocida en primera instancia por este Colegiado Constitucional en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional – aprobado por Ley N° 31307.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda.

2.1. Mediante escrito postulatorio¹ de fecha 04 de marzo del 2022, Asesoría y Consultoría Empresarial Rosales y Asociados S.A.C. (en adelante: amparista, accionante o demandante), solicitó la nulidad de la resolución judicial de vista N° 23 de fecha 31 de enero del 2022 expedida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil en el expediente N° 319-2017 que confirmó la resolución judicial N° 12 de fecha 13 de noviembre del 2019 emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo que declaró fundada la demanda de desalojo por falta de pago y otros aspectos más; debido a que, se habría afectado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que, también solicita accesoriamente que se disponga la inejecución de la sentencia materia de solicitud de nulidad. Asimismo, fundamenta fácticamente lo siguiente:

2.1.1. El expediente que motiva la acción de amparo es sobre desalojo, el cual fue declarado fundado por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, apelado por su parte y se fijó fecha para vista de la causa con fecha 13 de marzo del 2020 (resolución judicial N° 14), sin embargo, a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19 no se realizó la citada diligencia procesal (vista de la causa);

¹ Folios 84-105.



- 2.1.2.** Tras recomponerse las actividades judiciales, el Octavo Juzgado Especializado de Trujillo, pese a tener su casilla electrónica, no le notificó la nueva resolución que fijaba fecha para vista de la causa (resolución judicial N° 15) y tampoco la sentencia de vista (resolución judicial N° 16), siendo que, al revisar el estado del expediente en la página del Poder Judicial, se dieron con la sorpresa de la emisión de las citadas resoluciones, por lo que, presentaron escrito planteando remedio procesal de nulidad de acto procesal, el mismo que fue declarado fundado, sin embargo, el mismo juez que ya adelantó criterio, reprogramó fecha de vista de la causa (resolución judicial N° 18), lo que atenta la tutela procesal efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso;
- 2.1.3.** El juez de revisiones del Octavo Juzgado Civil declaró nula su propia sentencia mediante un auto y a pesar de ello no se ha inhibido de continuar conociendo el proceso o en su defecto tampoco se abstuvo por decoro, pese a que se le formuló oportunamente ambos pedidos previo a la fecha de vista de la causa, además, tampoco dicho juez había verificado que obre en el expediente resolución judicial previa solicitando correo, celular, Whatsapp y casilla electrónica a su parte, y, por resolución judicial N° 16 (sentencia de vista) dejó constancia que la vista de la causa no se llevó a cabo por no existir solicitud de informe oral, lo que significa que no procedía emitir sentencia;
- 2.1.4.** Al haber emitido ya una sentencia, el juez del Octavo Juzgado Civil no podía emitir nuevo pronunciamiento debiendo seguir el procedimiento del artículo 306 del Código Procesal Civil y tampoco correspondía que deje sin efecto su propia sentencia de acuerdo al artículo 123 y 407 del Código Procesal Civil, más aún si debía abstenerse de acuerdo al artículo 305 del Código Procesal Civil, siendo que, ante tal situación se realizó queja ante la ODECMA que fue declarada improcedente y apelada (con resultado favorable en



segunda instancia), donde el citado juez dijo que sí ha cometido las causas de nulidad dejando en indefensión al recurrente;

2.1.5. El juez del Octavo Juzgado Civil no debió materializar la vista de la causa ni declarar improcedente el pedido de abstención, siendo que, únicamente emitió pronunciamiento respecto a la abstención por impedimento, más no, por decoro, es más, debió remitir los actuados a otro juez civil de revisiones porque él ya había emitido juicio respecto de la causa del expediente de desalojo, lo que significa que desconoce el ordenamiento jurídico procesal, e incluso ha sido advertido por la Jefa de ODECMA Rosa Elena Perales Rodríguez; y,

2.1.6. Al haber emitido pronunciamiento el juez de revisiones, más allá de que haya declarado nula tal decisión, ya había adelantado criterio, por lo que, correspondía que proceda de acuerdo al artículo 313 del Código Procesal Civil, vulnerando así el artículo 34 incisos 1 y 7 de la Ley de Carrera Judicial, la Resolución Administrativa N° 229-2020-P-CSJLL-PF, la Resolución Administrativa N° 019-2014-SP-CS-PJ, entre otros cuerpos normativos.

Identificación de los presuntos autores de la violación o amenaza de los derechos constitucionales invocados y determinación precisa del o los presuntos derechos constitucionales vulnerados.

2.2. Conforme se verifica de los datos señalados anteriormente (escrito de demanda), el demandante ha identificado como presunto autor de violación o amenaza de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, defensa y debido proceso²; al magistrado del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad: Carlos Aníbal Malca Maurologoitia.

² Estos son aquellos consignados expresamente en la demanda, empero, ello no impide que este Colegiado, de la fundamentación fáctica de la demanda, pueda advertir la presunta lesión de más derechos, siempre que la contraparte haya ejercido derecho de defensa de la articulación del amparista.



Admisión de la demanda, traslado y citación a audiencia única.

- 2.3.** A través del auto contenido en la resolución judicial N° 01 de fecha 14 de marzo del 2022³, se declaró inadmisibles la demanda constitucional de amparo, concediéndose el plazo de 03 días hábiles para que sea subsanada, siendo que, cumplido tal requerimiento⁴, mediante el auto contenido en la resolución judicial N° 02 de fecha 22 de marzo del 2022⁵, se admitió a trámite la demanda constitucional de amparo, se dispuso emplazar a los codemandados y se convocó a audiencia única para el día martes 18 de mayo del año 2022.

Las contestaciones de demanda.

- 2.4.** El codemandado Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (en adelante: Procurador Público del Poder Judicial), presentó su escrito contestatorio⁶ con fecha 12 de abril del 2022, solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada por las siguientes razones:

2.4.1. El relato del demandante no da cuenta de anomalías en las resoluciones emitidas en el proceso impugnado, sino que, se realiza un relato de una queja planteada ante un magistrado y que éste no debió emitir sentencia, lo que no se encuentra dentro de un agravio constitucional porque la queja se ha resuelto ante ODECMA y las resoluciones fueron emitidas con regularidad y confirmándose por una instancia superior, reflejándose la garantía del debido proceso; y,

2.4.2. Los alegatos del demandante no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, pues el actor discrepa de la decisión adoptada por el órgano

³ Folios 106-107.

⁴ Folios 112.

⁵ Folios 113-115.

⁶ Folios 121-129.



jurisdiccional demandado, referido a la emisión de las resoluciones que se vienen cuestionando, siendo que, el mero hecho que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo de la resolución cuestionada, no significa que no exista justificación.

2.5. El codemandado Carlos Anibal Malca Maurologoitia (en adelante: juez del Octavo Juzgado Civil de Trujillo o juez del proceso subyacente), presentó su escrito contestatorio⁷ con fecha 12 de abril del 2022, solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada, por las siguientes razones:

2.5.1. Sí existió error en la notificación de la vista de la causa, sin embargo, ello fue revertido tras el pedido del demandante, así como, no se ha vulnerado la seguridad jurídica ni la cosa juzgada porque correspondía declarar nulo todo lo actuado, y tal último aspecto no encaja en el supuesto del artículo 305 numeral 5 del Código Procesal Civil (por el pedido de impedimento);

2.5.2. La afectación al derecho de defensa se dio en mérito al principio de confianza (error del asistente judicial) y sí ha emitido pronunciamiento respecto a la abstención por decoro, según se aprecia de la resolución N° 21 del expediente N° 319-2017, por otro lado, la Resolución Administrativa N° 229-2020-P-CSJLL-PJ no establece como requisito para emitir sentencia el requerimiento de correo, celular, Whatsapp y casilla electrónica;

2.5.3. El demandante no puede alegar nulidad en el proceso impugnado y luego decir que esa nulidad era contraria a la Constitución, pues ello es ir en contra de los actos propios (teoría), asimismo, en audiencia de vista de la causa la secretaria dio cuenta que todos los demandantes estaban plenamente notificados, por lo que, confió plenamente en su personal (Paúl Rolando Blas García), el

⁷ Folios 134-159.



Administrador del Módulo Corporativo Civil, la secretaria judicial de calificación (Emilia Navarrete Obando) y la asistente judicial Sandra Vilca Vargas, de acuerdo al Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral;

- 2.5.4.** La corporativización del Módulo Civil significa que el juez sólo tiene función jurisdiccional, siendo que, la verificación de que los asistentes judiciales y secretarios cumplan con sus funciones es del Administrador del Módulo Corporativo Civil (y no de él), generándose así el principio de confianza y debiendo tenerse en cuenta la carga procesal;
- 2.5.5.** En segunda instancia judicial se puede declarar la nulidad de la sentencia siempre que la nulidad haya sido peticionada en la primera oportunidad, por lo que, al haberse notificado erróneamente, sí correspondía declarar la nulidad de la resolución sentencial segunda instancia, lo que ha sido establecido en la Resolución Administrativa N° 019-2014-SP-CS-PJ y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver el recurso de Nulidad N° 798-2005-ICA, además, la resolución de segunda instancia nunca terminó de notificarse porque no le llegó al demandante; y,
- 2.5.6.** Ha conocido como juez revisor el expediente impugnado, por lo que, al no haber participado en otra instancia, no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 305 numeral 5 del Código Procesal Civil, asimismo, tampoco debió abstenerse por decoro porque el artículo 313 del Código Procesal Civil está dentro del ámbito discrecional del juez, quien es el único que podrá decidir si existen causas de impedimento o recusación por razones de decoro o delicadeza, como lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 2246-2004-PIURA, además, fue la propia demandada quien solicitó que se declare nulo el proceso, lo que incluye a la sentencia emitida y no puede considerarse adelanto de opinión ni afectación a la cosa



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

juzgada.

2.6. La codemandada Julia Josefina D'Angelo de Ezaine presentó su escrito contestatorio⁸ con fecha 18 de abril del 2022 solicitando que la demanda sea declarada infundada o improcedente por las siguientes razones:

2.6.1. El error en la notificación fue remediado por el juez al declarar la nulidad, lo que significa que no se ha afectado el derecho de defensa ni debido proceso, además, no existió fundamento para que el juez se abstenga;

2.6.2. No haber pedido vista de la causa es facultativo, por lo que, el juez pudo emitir sentencia de vista sin ningún problema, además, lo que en realidad le molesta al demandante es que el juzgador haya confirmado la sentencia de primera instancia;

2.6.3. El demandante nunca ha cumplido con pagar un solo sol desde el día que ha ocupado el bien que se pretende recuperar hasta hoy, además, la nulidad es un remedio de última ratio por tratarse de un elemento patológico no querido dentro del proceso; y,

2.6.4. Es errónea la interpretación del demandante, ya que, la resolución 16 nunca adquirió la calidad de cosa juzgada porque no fue válidamente notificada al demandante, por lo que, el juez sí podía declarar la nulidad de su sentencia que había sido peticionada por el accionante.

La audiencia única.

2.7. Con fecha 18 de mayo del año 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única de acuerdo a lo normado en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contando con la presencia del Gerente General de la parte

⁸ Folios 180-197.



actora Luis Alberto Rosales Lozano (quien también ejerce la defensa técnica de la misma), la codemandada Julia Josefina D'Angelo de Ezaine (y su abogada patrocinante), y el codemandado Carlos Aníbal Malca Maurologoitia (quien ejerce su propia defensa técnica); asimismo, se dejó constancia de la inconcurrencia del Procurador Público del Poder Judicial (codemandado), las partes presentes oralizaron sus alegatos únicos y el magistrado ponente realizó preguntas al codemandado Carlos Aníbal Malca Maurologoitia; todo lo cual, consta en el Acta⁹ emitida en la fecha antes señalada por la secretaria de Sala y materia audiovisual contenido en CD-ROM¹⁰.

Incorporación de copias certificadas del expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 a los autos.

- 2.8.** Mediante el auto contenido en la resolución judicial N° 06 de fecha 18 de mayo del 2022¹¹, este Colegiado resolvió incorporar al presente expediente copia certificada de todo lo actuado en el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05, el cual dio origen a la resolución judicial materia de amparo constitucional, con conocimiento de las partes, para lo cual, se cursó el Oficio N° 596-2022-1SC de fecha 20 de mayo del 2022¹² al Octavo Juzgado Civil de Trujillo.

III. ARGUMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER EL CASO:

Finalidad de los procesos constitucionales en el Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 31307.

- 3.1.** Con fecha 23 de julio del 2021 se publicó, en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31307 que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, el mismo que refiere que los procesos constitucionales tienen como fin esencial: “(...) garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.” [artículo II del Título

⁹ Folios 202-203.

¹⁰ Folios 201.

¹¹ Folios 204-205.

¹² Folios 207.



Preliminar] y “(...) proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo (...)” [artículo 1]. En tal sentido, podemos decir que los procesos constitucionales buscan velar por la protección de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución y Tratados de Derechos Humanos de naturaleza individual o colectivo, y, los jueces constitucionales tienen facultades de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza, o acaso, disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

El amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución, Ley y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- 3.2.** El artículo 200 numeral 2 de la Constitución Política del Perú establece que: “Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular (...)”, asimismo, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional relata que: “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancia en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal (...)” y el artículo 42 del mismo cuerpo normativa prescribe que: “(...) Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva (...)”.



- 3.3.** El Tribunal Constitucional ha establecido en vasta jurisprudencia que: “(...) *las resoluciones judiciales son actos procesales del órgano jurisdiccional cuya eficacia puede ser afectada mediante instrumentos ordinarios como: a) revocación por el juez superior competente ordenada en sede de apelación; b) anulación por dicho juez superior, dispuesta al absolver el grado de apelación; c) anulación sancionada por el mismo juez en caso de comprobación de vicio insubsanable que agravie al que recurre alegando agravio de su derecho, o, de oficio, cuando corresponda hacerlo. Sin embargo, cuando una resolución judicial afecta un derecho constitucional y su eficacia se mantiene a pesar de haberse agotado los medios impugnatorios ordinarios, el afectado puede acudir a la sede constitucional pertinente solicitando que se prive de eficacia la referida resolución (...)*” [fundamento 3 de la Sentencia emitida con fecha 18 de febrero del 2005 en el expediente N° 2347-2004-AA/TC], y, “(...) *es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar las resoluciones judiciales, sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo, al establecer que éste no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de ‘procedimiento regular’ (...)*” [fundamento 5 de la Sentencia emitida con fecha 17 de octubre del 2005 en el expediente N° 5374-2005-PA/TC].
- 3.4.** También, el Máximo Intérprete de la Constitución ha dejado sentado que: “(...) *la competencia ratione materiae del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales (...)*” [fundamento 20 de la Sentencia emitida con fecha 18 de febrero del 2005 en el expediente N° 3179-2004-AA/TC]; criterio éste que recientemente ha sido plasmado en la Sentencia emitida con fecha 03 de junio del 2021 en el expediente N° 805-2021-PA/TC, fundamento 5, al referir lo siguiente:



“(...) este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el (...) Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la ‘irregularidad’ de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría ‘cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados (...)’.”

Respuesta a la solicitud de improcedencia de la demanda: ¿Resulta procedente la misma?

- 3.5.** Estando a que los tres codemandados han solicitado que la demanda sea declarada improcedente, resulta necesario que este Colegiado emita pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la demanda constitucional de amparo interpuesta por la parte actora; siendo que, para ello, este Colegiado deberá responderse las siguientes interrogantes: primero, ¿Se han invocado derechos constitucionales presuntamente vulnerados?; segundo, ¿La fundamentación de la demanda está relacionada con la vulneración de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados o acaso la parte demandante en el fondo requiere que se realice nuevo pronunciamiento de fondo respecto de lo ya discutido en vía ordinaria?; y, tercero, ¿Deben ampararse los argumentos de las partes que solicitan la improcedencia?. Así pues, esta judicatura asume el criterio que la demanda interpuesta es **procedente**¹³, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo, por los siguientes motivos:

- 3.5.1.** Respecto a la primera interrogante, la respuesta es afirmativa, pues tenemos que el demandante ha invocado la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, defensa y debido proceso (tal y como se ha precisado en los antecedentes de este caso).

¹³ Hablamos de procedencia desde el punto de vista técnico como sentido contrario a improcedencia, más no, estamos diciendo de forma *liminar* que la demanda sea fundada o infundada, lo que requerirá de un pronunciamiento y análisis de fondo constitucional.



- 3.5.2.** Respecto a la segunda interrogante, este Colegiado considera que la fundamentación de la demanda si está relacionada con la presunta vulneración de derechos constitucionales, pues el demandante ha invocado que el juzgador del proceso subyacente no habría actuado conforme al procedimiento adjetivo establecido en el ordenamiento jurídico (notificación, inhibición, abstención, nulidad, entre otros), siendo que, no se aprecia argumento alguno con el cual pretenda que el Colegiado realice juicio de hecho o de derecho (fondal ordinario) respecto de lo ya discutido en sede ordinaria, dicho de otro modo, no existen argumentos dirigidos a habilitar una “cuarta instancia” (para este caso en particular “tercera instancia” por encontrarnos ante un proceso iniciado en Juzgado de Paz Letrado).
- 3.5.3.** Respecto a la tercera interrogante, la respuesta es negativa, por las siguientes razones: *i)* El codemandado Procurador Público del Poder Judicial refiere que se expresan argumentos que ya han sido resueltos ante ODECMA y en el proceso subyacente, sin embargo, este Colegiado verifica que la invocación a una queja interpuesta ante ODECMA es un hecho contextualizador y de apoyo invocado por el recurrente, y que si bien aparentemente el proceso impugnado habría sido emitido con regularidad, sin embargo, de acuerdo a su teoría del caso, el accionante invoca anormalidades en el mismo que deben ser materia de análisis por este Colegiado; *ii)* El codemandado Procurador Público del Poder Judicial refiere que el amparista disientiría con la fundamentación de la resolución cuestionada, sin embargo, ello es erróneo, pues dicha parte no se pronuncia sobre los argumentos de fondo o sustantivos vertidos en la resolución de la cual pretende la nulidad, sino respecto del procedimiento adjetivo previo a su emisión (notificación, abstención, imposibilidad de declarar nulidad, entre otros); y, *iii)* Si bien el codemandado Carlos Aníbal Malca Maurolagoitia y la codemandada Julia Josefina D’Angelo de Ezaine también solicitan la improcedencia de la demanda, sin embargo, todos sus argumentos están dirigidos -a



criterio de este Colegiado- al fondo del asunto constitucional y respecto de su pedido de infundabilidad, pues alegan cuestiones relacionadas con la no afectación de los derechos constitucionales invocados y presuntamente vulnerados.

- 3.6.** También, sobre la procedencia del amparo contra resolución judicial, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en el expediente N° 3179-2004-AA/TC de fecha 18 de febrero del 2005 que existe un canon interpretativo para verificar si es posible el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias, que son: “(a) **Examen de razonabilidad.**- Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado. (b) **Examen de coherencia.**- El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio. (c) **Examen de suficiencia.** - Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado (...)” [fundamento 23]; así pues, este Colegiado considera que sí se ha cumplido con los requisitos desarrollados por el máximo intérprete de la Constitución, en mérito a las siguientes razones:

- 3.6.1.** En cuanto al examen de razonabilidad, se aprecia que el recurrente sí ha invocado argumentos que dan cuenta de la necesidad de revisar el proceso judicial ordinario que dio pie a la emisión de la resolución judicial materia de revisión, pues los derechos constitucionales que considera vulnerados no sólo están relacionados con la sentencia de vista emitida por el Octavo Juzgado Especializado de Trujillo (resolución N° 23), sino también con el procedimiento adjetivo previo que llevó a la misma (nulidad, vista de la causa, resolver de abstención, entre otros).



- 3.6.2.** En cuanto al examen de coherencia, se aprecia que los presuntos actos lesivos invocados por el amparista (resolver de nulidad, falta de notificación, resolver de abstención, entre otros), sí se encuentran vinculados directamente con el proceso ordinario subyacente (sumarísimo de desalojo) y con la sentencia de vista que se solicita nulidad, pues todos éstos radican en el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05.
- 3.6.3.** En cuanto al examen de suficiencia, se aprecia que el examen que solicita el recurrente no sólo es de la sentencia por la cual solicita la nulidad, sino también del proceso judicial en sí que se llevó a cabo para su emisión, desde la presunta indebida notificación que se habría dado de las resoluciones judiciales números 15 y 16, hasta la emisión de la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 23; por lo que, la intensidad del control constitucional no sólo será respecto de la sentencia antes mencionada, sino también del procedimiento que se dio antes de ésta, para lo cual se encuentra habilitado este Colegiado conforme desarrollaremos más adelante.
- 3.7.** Finalmente, en el expediente N° 805-2021-PA/TC de fecha 03 de junio del 2021, el Tribunal Constitucional refirió que para realizar el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales habrá que verificarse que: *“a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo). b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho. c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad. d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad. Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b) (...)*



Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos: 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible; 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una ‘cuarta instancia’; y 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.” [fundamento 14 y 15]; así pues, este Colegiado considera que sí se ha cumplido con los requisitos desarrollados por el máximo intérprete de la Constitución antes desarrollados, en mérito a las siguientes razones:

3.7.1. Nos encontramos ante la invocación del supuesto “a” contenido en el considerando 14 del expediente N° 805-2021-PA/TC, pues el recurrente desarrolla en su teoría del caso que el juez del Octavo Juzgado Especializado de Trujillo, al emitir la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 23, ha omitido considerar una serie de derechos constitucionales (debido proceso, defensa, entre otros), esto es, invoca un supuesto de exclusión de derechos fundamentales al emitirse una resolución judicial.

3.7.2. El amparista sí ha alegado oportunamente en el proceso subyacente la violación de los derechos fundamentales que considera vulnerados, pues respecto de la notificación se aprecia de las copias certificadas del expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 que presentó escrito solicitando la nulidad de acto procesal¹⁴; asimismo, respecto de la abstención del juez se aprecia que presentó escrito solicitando la abstención¹⁵; y, respecto de la nulidad de la resolución judicial N° 23 (sentencia de vista), al tratarse de una resolución de segunda instancia en proceso que inició ante Juzgado de Paz Letrado (como primera instancia), la alegación oportuna justamente es en

¹⁴ Folios 411-417.

¹⁵ Folios 491-501.



este proceso de amparo o también en uno de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

3.7.3. Conforme señalamos anteriormente, no se aprecia que el amparista busque un pronunciamiento que pretende subrogar a la judicatura ordinaria habilitando una “cuarta instancia” (en este caso “tercera instancia”), pues si ha invocado extremos relacionados estrechamente con el procedimiento previo a la emisión de la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 23 y que según su teoría del caso, vulnerarían sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa y otros; por lo que, tal y como hemos desarrollado antes, se descarta los argumentos referidos a que se pretenda habilitar instancia de fondo ordinaria o revisar el derecho y valoración probatoria que ya cuenta con pronunciamiento en el proceso sumarísimo de desalojo (proceso subyacente).

3.7.4. Finalmente, sí se cumple con el principio de definitividad, pues el demandante ha agotado todos los mecanismos del proceso subyacente antes de recurrir al amparo, esto es: respecto a la notificación de las resoluciones judiciales números 15 y 16 ha solicitado la nulidad de actos procesales, respecto a la abstención del juez presentó escrito solicitando ello e incluso lo invocó en audiencia de vista de la causa donde decidió no participar, y respecto a la nulidad de la sentencia contenida en la resolución judicial N° 23, no existía más mecanismos internos del proceso impugnado para cuestionarla y es justamente este proceso de amparo (mecanismo externo) donde puede ser revisada.

¿Qué puede revisar la judicatura en los procesos constitucionales de amparo contra resolución judicial?

3.8. Antes de proceder a emitir pronunciamiento de mérito o fondo constitucional, este Colegiado deja precisado que asume el criterio respecto



a que en los procesos constitucionales de amparo contra resolución judicial no sólo se revisa la misma en sentido estricto, sino también en sentido amplio existen facultades para revisar la emisión de la resolución judicial conforme al procedimiento regular (sin soslayar, claro está, el principio de congruencia procesal), lo que significa que la judicatura también se encuentra habilitada a verificar que se hayan respetado las normas procesales para la emisión de la resolución judicial materia de análisis; nos explicamos:

3.8.1. Si bien en la práctica jurisdiccional se ha denominado de forma resumida “proceso de amparo contra resolución judicial” a aquel proceso constitucional que tiene como finalidad revisar la afectación de derechos que se originen en una resolución judicial¹⁶, sin embargo, tal denominación no debería generar confusiones ni ser interpretada de forma estricta, en el sentido que no significa que únicamente se pueda revisar la fisiología de la resolución judicial materia de análisis (como lo sería por ejemplo, la motivación en la misma o la falta de valoración de algún medio probatorio, esto es, la estructura misma de la sentencia); sino que, la interpretación debe ser abierta y de acuerdo al texto expreso de la norma, en el sentido que en el “proceso de amparo contra resolución judicial” también se puede revisar el procedimiento empleado para emitir la resolución judicial, o dicho de otro modo, el juez constitucional está habilitado a verificar si los *pasos previos* para la dación de la misma se han ajustado el derecho adjetivo, lo que implica revisar por ejemplo notificaciones, participación en audiencias, entre otros aspectos que estén estrechamente vinculados a la emisión de la resolución judicial.

3.8.2. De hecho, lo anteriormente mencionado no se trata de una posición antojadiza asumida por este Colegiado, pues se encuentra acorde al ordenamiento jurídico vigente y la propia jurisprudencia del Tribunal

¹⁶ Así lo establece el artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



Constitucional, en tanto, se puede inferir de la parte in fine del artículo 200 numeral 2 de la Constitución Política del Perú cuando establece que: “(...) *No procede [el amparo] contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular (...)*”, lo que abona a la idea que “procedimiento regular” no sólo se refiere a la propia resolución judicial en sí, sino también a todos los pasos para su emisión; y, el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el expediente N° 4135-2006-PA/TC de fecha 17 de julio del 2006, fundamento 2, ha reafirmado ello al establecer que: “(...) *una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellas se advierta una violación del derecho al debido proceso. Es decir, que solo cabe incoar una acción de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un ‘procedimiento irregular’, cada vez que en un proceso jurisdiccional se expidan actos que violen el derecho al debido proceso.*”¹⁷

Los hechos acontecidos en el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05: Contextualizando el proceso subyacente.

- 3.9.** Habiendo aclarado lo que es materia de revisión en un proceso constitucional de amparo contra resolución judicial, corresponde contextualizar lo que sucedió en el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 en el cual se emitió la resolución judicial que es materia de solicitud de nulidad en este proceso; así tenemos lo siguiente de las copias certificadas del aludido expediente:

¹⁷ De forma muy parecida, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3179-2004-AA/TC de fecha 18 de febrero del 2005 estableció que: “(...) *se parte de una interpretación flexible del amparo cuando el Juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso ordinario, realizando un examen constitucional de la motivación del fallo y de la relevancia de lo actuado judicialmente. Desde esta posición, el Juez constitucional asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución. Lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada.*” [fundamento 22]



3.9.1. Con fecha 13 de enero del 2017, la señora Julia Josefina D'Angelo de Ezaine interpuso demanda¹⁸ de desalojo, la misma que fue admitida por el auto contenido en la resolución judicial N° 01 de fecha 13 de marzo del 2017¹⁹; luego, con fecha 19 de abril del 2017 Asesoría y Consultoría Empresarial Rosales & Asociados SAC contestó la demanda²⁰, la misma que se tuvo por interpuesta de acuerdo al auto contenido en la resolución judicial N° 10 de fecha 22 de enero del 2019²¹; y, mediante la sentencia contenida en la resolución judicial N° 12 de fecha 13 de noviembre del 2019²² se declaró fundada la demanda de desalojo.

3.9.2. Asesoría y Consultoría Empresarial Rosales & Asociados SAC interpuso recurso de apelación²³, la misma que fue concedida por el auto contenido en la resolución judicial N° 13 de fecha 08 de enero del 2020²⁴; siendo que, a través del decreto contenido en la resolución judicial N° 14 de fecha 23 de enero del 2020²⁵ se señaló fecha para vista de la causa, la misma que fue notificada a la demandada en la casilla N° 4736²⁶ y a la demandante en la casilla N° 4834²⁷; luego, por el decreto contenido en la resolución judicial N° 15 de fecha 20 de octubre del 2020²⁸ se reprogramó la vista de la causa, la misma que fue notificada a la demandada en la casilla N° 36172 y a la demandante en la casilla N° 4834²⁹.

3.9.3. Con fecha 17 de diciembre del 2020 se levantó constancia³⁰ estableciendo que no se llevó a cabo vista de la causa porque ninguna de las partes procesales lo solicitó y mediante la sentencia

¹⁸ Folios 92-102.

¹⁹ Folios 103-104.

²⁰ Folios 188-198.

²¹ Folios 316-317.

²² Folios 329-347.

²³ Folios 353-374.

²⁴ Folios 375.

²⁵ Folios 380.

²⁶ Folios 381.

²⁷ Folios 382.

²⁸ Folios 385.

²⁹ Folios 386.

³⁰ Folios 387.



de vista contenida en la resolución judicial N° 16 de fecha 30 de diciembre del 2020³¹ se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia, la misma que fue notificada a la demandada en la casilla N° 36172 y a la demandante en la casilla N° 4834³²; sin embargo, mediante escrito de fecha 15 de enero del 2021³³ la demandada solicitó la nulidad de las notificaciones de las resoluciones N° 15 y N° 16.

3.9.4. A través del auto contenido en la resolución judicial N° 18 de fecha 05 de mayo del 2021³⁴ se declaró fundada la nulidad, nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la resolución N° 15, se reprogramó la vista de la causa y se requirió a las partes que soliciten expresamente informe oral; luego, el demandado presentó escrito con fecha 19 de mayo del 2021³⁵ solicitando la abstención por impedimento y por decoro del juez de segunda instancia, siendo que, con fecha 09 de junio del 2021 se llevó a cabo audiencia de vista de la causa³⁶ donde se dejó constancia que el demandado consideró que debía resolverse el pedido de abstención y ante la negativa del juez, decidió no hacer uso de la palabra; también, mediante el auto contenido en la resolución judicial N° 21 de fecha 26 de octubre del 2021³⁷ el juez declaró improcedente el pedido de abstención; y, por la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 23 de fecha 31 de enero del 2022³⁸ se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia.

La teoría del caso de las partes.

3.10. El demandante alega la afectación a sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa, porque el juez de segunda instancia del

³¹ Folios 388-397.

³² Folios 398.

³³ Folios 411-425.

³⁴ Folios 439-443.

³⁵ Folios 491-501.

³⁶ Folios 504-505.

³⁷ Folios 513-523.

³⁸ Folios 587-599.



expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 no le notificó debidamente la fecha de vista de la causa y la sentencia de vista emitida, no debió declarar la nulidad de su propia resolución, debió inhibirse o abstenerse del proceso por haber adelantado criterio, entre otros aspectos más. Por la contraparte, el Procurador Público del Poder Judicial refiere que la resolución impugnada se encuentra acorde a derecho y que los alegatos del demandante no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental protegido; también, el codemandado Carlos Aníbal Malca Maurologoitia refiere que sí existió error en la notificación pero ello fue subsanado al declarar la nulidad de lo actuado y se debió a una cuestión de confianza (principio), el demandante no puede alegar nulidad y luego decir que la misma era contraria a la Constitución porque afecta la teoría de los actos propios, quien debía revisar la validez de la notificación era el Administrador del Módulo Civil y nos encontramos ante errores de otros servidores jurisdiccionales debido a la corporativización, la declaración de nulidad es válida porque fue solicitada por el recurrente, y no han existido motivos para que se abstenga por decoro o se inhiba por impedimento; y, la codemandada Julia Josefina D'Angelo de Ezaine refiere que el error en la notificación fue remediado por el juez al declarar la nulidad, no haber pedido vista de la causa es facultativo, el demandante no cumple con pagar un solo sol desde que ocupó el bien y es errónea la interpretación del demandante porque la resolución N° 16 nunca adquirió la calidad de cosa juzgada.

Hechos admitidos y controvertidos.

- 3.11.** En principio, de acuerdo a lo relatado anteriormente, resulta ser un hecho admitido por las partes que en el proceso impugnado (expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05), el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad citó a vista de la causa y emitió sentencia de vista (resoluciones números 15 y 16) sin haber notificado a la parte demandada (amparista en este proceso), razón por la cual, ante el pedido de dicha parte de declarar nula las notificaciones de las resoluciones antes mencionadas, el



juzgador declaró la nulidad de las mismas y de todo lo actuado con posterioridad (incluida la resolución judicial que citó para vista de la causa y aquella que contenía la sentencia de vista), citó a audiencia de vista de la causa y emitió nueva sentencia de vista (resolución N° 23 que es materia de análisis en este proceso); siendo que, lo resistido radica en que mientras para el amparista tal actuar no se encuentra acorde a derecho (y ha afectado una serie de derechos constitucionales), por su parte, los codemandados coinciden en que dicho proceder sería correcto porque el demandado (amparista en este caso) solicitó la nulidad, nunca existió cosa juzgada porque no se había notificado correctamente a éste y no correspondía la abstención del juez de revisiones del proceso subyacente. Así las cosas, a continuación, corresponderá analizar los actos lesivos invocados por el amparista.

Análisis del primer acto lesivo: ¿Existe lesión al derecho del debido proceso y a la garantía de la cosa juzgada?

- 3.12.** En la demanda³⁹ se expresa que el Juez del Octavo Juzgado Civil de Trujillo, al haber ya emitido fallo de fondo, estaba impedido de dejar sin efecto su propia sentencia conforme al art. 139° inciso 2° de la Constitución Política del Perú, artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 123 del Código Procesal Civil; esto es, habría afectado su derecho al debido proceso y también de la cosa juzgada. En ese talante, el primer filtro a dilucidar por este Colegiado, es verificar si la decisión del Juez de declarar la nulidad de las notificaciones y todo lo actuado con posterioridad (incluidas las resoluciones números 15 que citó a vista de la causa y 16 que contiene sentencia de vista) es correcta o no, para lo cual, debe dilucidarse si existió afectación al debido proceso por no respetar la cosa juzgada, en este sentido, primero, se delimitará el contenido constitucional del debido proceso; segundo se delimitará el contenido constitucional de la cosa juzgada; tercero, se analizará si se vulneró los derechos constitucionales en el caso concreto; y,

³⁹ Foja 90.



cuarto, se determinará si se debe declararse la nulidad de la resolución judicial N.º 18 expedido en el Expediente N.º 319-2017-0-1601-JP-CI-05.

El contenido constitucional del debido proceso.

- 3.13.** El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú establece como principio y derechos a la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, precisando el Tribunal Constitucional: *“Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizar un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquiera otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia y razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales (...) el debido proceso dentro de la perspectiva formal (...) comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional (...)”* [sentencia emitida en el expediente N° 00579-2013-PA/TC con fecha 24 de octubre del 2014, fundamentos 5.3.1 y 5.3.2]

El contenido constitucional de la cosa juzgada.

- 3.14.** El artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *“(...) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.*



Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...), sobre ello, el Tribunal Constitucional estable que: *“(...) le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible (...) y la certeza de que su contenido permanecerá inalterable (...) Por tanto, en posteriores actuaciones judiciales o administrativas, los órganos competentes deberán ajustarse a lo establecido en la sentencia firme, lo cual no puede ser objeto de nueva revisión (...) Así, el derecho a la cosa juzgada garantiza (i) **en un aspecto formal**, que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios; y (ii) **en un aspecto material**, que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado por otros poderes públicos, terceros o, incluso, los mismos órganos que resolvieron el caso en el que se dictó (...)”* [Sentencia emitida en el expediente N° 3525-2017-PA/TC con fecha 26 de enero del 2021, fundamentos 3 y 4]

- 3.15.** *Agrega el Tribunal Constitucional, que: “(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puede ser dejada sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (...)”* [Sentencia emitida en el expediente N° 4587-2004-AA, fundamento 38] y que: *“(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (...)”* [Sentencia emitida en el expediente N° 0818-2000-AA/TC, fundamento 3]



Vulneración del derecho al debido proceso y la cosa juzgada en el proceso judicial N.º 00319-2017-0-1601-JP-CI-05.

- 3.16.** Está probado y es un hecho admitido que el Juez de Segunda Instancia del expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 16 de fecha 30 de diciembre del 2020, sin embargo, al pedido que hizo del demandado (amparista en este proceso) solicitando la nulidad de las notificaciones de las resoluciones números 15 y 16, el Juez procedió, a través de la resolución N.º 18, a declarar la nulidad de las mismas y todo lo actuado con posterioridad, esto es, también declaró la nulidad de la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 16 de fecha 30 de diciembre del 2020.
- 3.17.** Entonces, este Tribunal asume el criterio que sí ha existido vulneración al debido proceso y cosa juzgada porque el Juez de Segunda Instancia del Expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 no podía declarar la nulidad de la sentencia de vista que había emitido anteriormente, nuestras razones son las siguientes:
- 3.17.1.** El proceso subyacente ha versado sobre desalojo, se ha tramitado como sumarísimo, ha iniciado ante Juzgado de Paz Letrado y ha tenido como Juez de Segunda Instancia al Juzgado Especializado Civil; por lo que, en aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil no correspondía recurso de casación contra la sentencia de vista emitida en dicho proceso. Así las cosas, de acuerdo al artículo 123 numeral 1 del Código Procesal Civil una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, por lo que, en este caso, contra la sentencia de vista del expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 contenida en la resolución judicial N° 16 de fecha 30 de diciembre del 2020 no procedía medio impugnatorio alguno (haya sido notificada o no), existiendo cosa juzgada formal y material; por lo que, teniendo en cuenta las glosas antes citadas que desarrollan a



la cosa juzgada (jurisprudencia del Tribunal Constitucional), la aludida sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 16 no podía ser alterada posteriormente (aun cuando se considere que no se arreglaba a ley) y por ende no correspondía declararla nula, encontrándonos ante un vicio procedimental que vulnera el derecho al debido proceso por no haberse respetado la cosa juzgada.

3.17.2. Si bien el codemandado Carlos Aníbal Malca Maurologoitia aduce que declaró la nulidad porque el amparista se lo pidió, quien no puede ir en contra de sus actos propios; sin embargo, soslaya que como juzgador, más allá de la corporativización del proceso civil, es guardián de la Constitución Política del Perú y del ordenamiento jurídico vigente en su totalidad, merced a los artículos 38 y 138 de la norma suprema antes citada, y por ende no podía inobservar la garantía constitucional de la cosa juzgada y del debido proceso; por otro lado, si bien también refiere que lo sucedido en dicho caso (indebida notificación) se debió al principio de confianza respecto del personal jurisdiccional y administrativo, sin embargo, no estamos analizando el acto de notificación sino más bien una acción de carácter judicial: la nulidad de una sentencia de vista con la calidad de cosa juzgada por parte del juez de segunda instancia que la emitió, y en todo caso, podrá hacer valer dichos argumentos en el proceso administrativo disciplinario que se está ventilando en otra vía, según refieren las partes, por lo que tal cuestión no es materia de revisión en este proceso judicial de amparo constitucional.

3.17.3. También, la codemandada Julia Josefina D'Angelo de Ezaine aduce que el error en la notificación fue subsanado por el juez de segunda instancia, que el demandante no ha cumplido con pagar ni un sol y que el juez pudo emitir sentencia sin necesidad de citar vista de la causa; sobre ello, cabe mencionar que anteriormente no se ha analizado la indebida notificación, sino la declaración de nulidad de una sentencia de vista con la calidad de cosa juzgada, y los



argumentos relacionados con los adeudos están relacionados con el fondo del asunto del proceso sumarísimo de desalojo y no pueden ser analizados en este proceso constitucional de amparo; finalmente, el argumento referido a que es errónea la interpretación del demandante porque la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 16 no adquirió la autoridad de cosa juzgada, anteriormente ya se ha establecido que la misma si adquirió dicha calidad porque no procedía recurso impugnatorio contra la misma y existía cosa juzgada formal y material, *ex lege* del artículo 123 numeral 1 del Código Procesal Civil.

- 3.17.4.** Si bien existe una corriente doctrinaria -minoritaria- por la cual se establece que sí debería ser posible declarar la nulidad de resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada porque son “aparentes” (en el sentido que han sido emitidas vulnerando el ordenamiento jurídico), corriente que utiliza como ejemplo que el Tribunal Constitucional ha realizado ello en algunos casos (incluso el juez demandado cita resoluciones administrativas y ejecutorias supremas); sin embargo, este Colegiado no comparte dicha posición por tres razones: primero, porque tal aspecto no cuenta con asidero jurídico y más bien contraviene lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú (que regula a la cosa juzgada), existiendo mandato imperativo del juez de prevalecer ello en aplicación de los artículos 38 y 138 del mismo cuerpo normativo y el principio de jerarquía normativa; segundo, porque si bien el Tribunal Constitucional ha declarado la nulidad de alguna de sus resoluciones, sin embargo, ello no sólo es una cuestión excepcional, sino que, también encuentra justificación en el hecho que contra sus resoluciones no procede articulación o impugnación alguna, mientras que, si bien contra las sentencias de vista emitidas en revisión por Juzgado Especializado no procede medio impugnatorio en la vía interna, sin embargo, luego pueden ser cuestionadas en vía externa por proceso de amparo o un proceso de nulidad de cosa



juzgada fraudulenta (incluso en procesos penales existe la acción de revisión); y, tercero, abrir las puertas para declarar la nulidad de resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, significaría generar un desorden en el ordenamiento jurídico y una inobservancia de las instituciones de derecho que otorgan seguridad jurídica a los justiciables, derecho fundamental regulado también en la Constitución Política del Perú y que otorga predictibilidad y confianza al ciudadano de a pie⁴⁰.

La Resolución Judicial N° 18 expedido en el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05: ¿Debe declararse nula?

- 3.18.** Estando a los hechos precedentes, se advierte que la decisión del Juez demandado de declarar la nulidad de su sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 16 en el proceso N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 es incorrecta, corresponde responder la interrogante planteada: ¿debe declararse la nulidad de la Resolución Judicial N.º 18?; la respuesta es negativa, pues es criterio de este Colegiado no declarar la nulidad de la resolución N° 18 de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno que declara la nulidad del acto de notificación de la resolución quince y de todo lo actuados con posterioridad, el cual incluye la sentencia de vista contenido en la resolución N° 16 de fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte, la cual adquirió la calidad de cosa juzgada, por dos razones esenciales: primero, debe respetarse el principio de congruencia procesal, y segundo, la resolución N° 18 es un acto procesal inválido, cuyos efectos prevalecientes han sido establecido por el Tribunal Constitucional Peruano.
- 3.19.** En la STC N.º 02605-2014-PA/TC se señala: “9. (...) que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-

⁴⁰ El Tribunal Constitucional ha establecido sobre la seguridad jurídica que: “(...) es un principio constitucional implícito que irradia la actuación de todos los poderes públicos y que debe ser entendida como el mandato que exige que la actuación de dichos poderes se ajuste, enmarque y/o sea conforme con los principios, reglas y valores constitucionales (...) el principio de seguridad jurídica exige que los actos de los poderes públicos sean, en mayor o menor medida, predecibles, y ello generará expectativas razonables en los ciudadanos a los que se dirigen (...)” [STC de fecha 10 de junio del 2021 emitida en el expediente N° 10-2020-PI/TC].



2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9)”; en tal sentido, se verifica de la demanda de este proceso que la pretensión constitucional no incluye la nulidad de la resolución judicial número dieciocho (18) de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno expedida en el Expediente N° 00319-2017-0-1601-JR-CI-05, por lo que, mal haría este Colegiado al declarar una nulidad que no ha sido pretendida.

- 3.20.** En la STC N° 569-2003-AC/TC se dice que: “(...) **Los actos defectuosos** son aquellos que se realizan sin que concurren todos los presupuestos, requisitos y condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales de relevancia y, por ese hecho, son inocuos. Por su parte, los **ACTOS INVÁLIDOS** son aquellos que se realizan incumpliendo los requisitos y condiciones que la ley prevé, dando lugar, a su vez, a la afectación de derechos o principios constitucionales, **pero que sin embargo pueden ser subsanados o reparados por sí mismos, o EVENTUALMENTE POR MEDIO DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ** (...) Finalmente, **los actos nulos** son aquellos que, habiendo comprometido seriamente derechos o principios constitucionales, no pueden ser reparados (...)”; así tenemos que, si bien la resolución judicial N° 18 de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno expedido en el Expediente N° 00319-2017-0-1601-JR-CI-05 transgrede el artículo 123 del Código Procesal Civil y artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el juez del Octavo Juzgado Civil estaba impedido de declarar nula su propia sentencia de vista, afectando la garantía constitucional de la cosa juzgada, establecido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, a juicio del juez demandado ello ocurrió porque se pretendía subsanar la garantía constitucional de defensa de la demandada (amparista en este proceso) ya que las resoluciones números 15 y 16 sólo llegaron a la casilla electrónica designada por la abogada defensora de la parte demandante, pero, nunca fue notificada a la parte demandada (Ver: Argumento 4.4 y 4.7 de la resolución judicial N° 18 del proceso de desalojo); en consecuencia, a juicio de este Colegiado la resolución dieciocho (18) es un acto procesal inválido, pero,



quedó subsanada por propias razones del juez demandado, pues de acuerdo a su entender continuó con el proceso subyacente llevando a cabo vista de la causa y luego emitiendo la sentencia de vista que es materia de análisis en este caso; siendo que, este Colegiado precisa que haberle dado la condición de acto inválido a la resolución judicial N° 18, no significa que la misma no lesione el principio de cosa juzgada y que tal aspecto pueda ser investigado en otras especialidades a fin de determinar una eventual responsabilidad civil, penal o administrativa (esto último está siendo conocido); sino que sólo es un criterio adoptado a fin de viabilizar el principio de máxima conservación de actos procesales y teniendo presente los criterios orientadores del Tribunal Constitucional, esto es, que la nulidad es última ratio, máxime, si la misma no ha sido solicitada por el recurrente, sino que, más bien éste lo ha señalado como un vicio procedimental para sustentar su pretensión de nulidad de la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N° 23, aspecto que sí merece pronunciamiento expreso por parte del Colegiado.

Análisis del segundo acto lesivo: ¿En realidad existe?

- 3.21.** Se expresa que al emitirse la resolución judicial N° 21 de fecha 26 de octubre del 2021 del Expediente N° 00319-2017-1601-JP-CI-05, el juez soslayó pronunciarse sobre el pedido de abstención por decoro y solo se pronunció por el pedido de abstención por impedimento, afectando su derecho al debido proceso, específicamente al deber de motivación de las resoluciones judiciales (sustancialmente incongruente), por cuanto expidió la resolución judicial N° 21 sin pronunciarse por el pedido de abstención por decoro; sin embargo, a juicio de este Tribunal no existe tal acto lesivo porque en la citada resolución si existe argumento que se pronuncia por el pedido de abstención por decoro; veamos: primero, en el considerando octavo, se precisa el pedido de abstención por decoro invocado por el hoy demandante; segundo, en el considerando noveno, se invoca el artículo 313 del Código Procesal Civil y la Casación N° 2246-04-Piura; y, tercero, en el décimo considerando, se concluye que no existe razones para sustentar la



inhibición por decoro del juez; y si bien es cierto que en la parte decisoria expresamente no se rechaza este pedido, ello no significa una lesión al debido proceso que alega el hoy demandante, pues si se encuentra motivado en la parte considerativa.

Análisis del tercer acto lesivo: ¿Se vulnera el derecho y principio a la imparcialidad de juez, el cual es implícito del derecho al debido proceso?

- 3.22.** El demandante también pretende que se declare la nulidad de la resolución judicial de vista N° 23 de fecha 31 de enero del 2022 porque considera que el juez estaba impedido de tramitar y resolver el fondo de la litis en tanto ya había emitido un primer fallo de fondo que fue declarado nulo por él mismo, entonces, por decoro y dignidad correspondía que se abstenga de conocer la causa y remitir el proceso a otro juez de revisiones a efectos de que desprovisto de todo prejuicio pueda emitir pronunciamiento sobre los actuados y el fondo del asunto, pero no podía ser el mismo juez revisiones que ya había emitido su pronunciamiento porque evidentemente hacer el segundo trámite de señalar nueva vista de la causa, escuchar a los abogados sería simple y llanamente un trámite figurativo en vano, porque era claro lo que iba a suceder, es decir, el juez iba a repetir su sentencia confirmando la sentencia de primera instancia.
- 3.23.** Nótese que los hechos descritos en el párrafo anterior es subsumido en un supuesto de lesión del debido proceso, y si bien es genérica esta calificación jurídica, sin embargo, en la fundamentación jurídica se invoca como fundamento el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; y, el inciso 1 del artículo 4 de la Ley de la Carrera Judicial que establece que los jueces de tienen el deber de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso. En este sentido, este Tribunal analiza los presuntos actos lesivos como un supuesto de lesión al debido proceso, específicamente, al principio de imparcialidad del



Juez, el cual constituye un principio y garantía procesal. Entonces, analizaremos la figura del derecho antes mencionada a la luz de pronunciamientos internacionales, la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y, luego verificaremos si el mismo (derecho a la imparcialidad) se ha visto afectado en el caso en concreto.

El principio, derecho y garantía a la imparcialidad del juez.

- 3.24.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack y De Cubber desarrolló la teoría de las apariencias⁴¹, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad; de hecho, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA, fundamento 11, estableció que: *“En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación.”*
- 3.25.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre del 2005, estableció el derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial expresando: *“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, **una posición tomada**, una preferencia por alguna de*

⁴¹ Proviene del brocardo: *“justice must not only be done; it must also be seen to be done”* (no sólo debe hacerse justicia, sino también parecerlo que se hace), conforme estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Delcourt vs. Bélgica de fecha 17 de enero de 1970, párrafo 31.



las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia⁴² y “El Juez o Tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. **En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales**⁴³, es más, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 102, del Informe N.º 72/17, Caso 13.019, Informe de Fondo, ha estableció que: “(...) Para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva, si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto. El derecho a contar con un juez imparcial constituye la garantía de que la decisión será adoptada con base en las razones que el derecho otorga y no con base en otros criterios que no forman parte del marco jurídico (...)”⁴⁴.

- 3.26.** En la STC N° 6149-2006-PA/TC (acumulado con el 6662-2006-PA/TC) se dice que: “(...) Ciertamente, el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución (...) En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad. A saber, la subjetiva y la objetiva. **Por lo que se refiere a la imparcialidad subjetiva, este Tribunal tiene declarado que ella se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes o en el resultado del proceso** (...) el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva (...) referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (...) Conforme a ella, toda persona tiene el derecho a ser juzgada por un juez, o quien está llamado a resolver la cuestión litigiosa, dentro de determinadas condiciones de

⁴² Párrafo 146.

⁴³ Párrafo 147.

⁴⁴ Página 18.



carácter orgánico y funcional que le aseguren la inexistencia de cualquier duda razonable sobre la parcialidad del juzgador (...). También, sobre el tema materia de análisis, Jordi Ferrer Beltrán establece que: “Se suele distinguir entre una noción objetiva y una subjetiva de imparcialidad. La primera apunta a la ausencia de relaciones de parentesco, amistad, enemistad, etcétera, entre la persona juzgadora y las partes o a si su situación, sus actuaciones judiciales previas o intereses personales pudieran introducir dudas sobre su carácter de tercero sin intereses en la causa. La noción subjetiva, en cambio, se fija en la conducta de la persona juzgadora durante el proceso a efectos de determinar si estuvo libre de prejuicios y sesgos que le hicieran favorecer de modo jurídicamente indebido a una de las partes.”⁴⁵

Lesión al principio y derecho a la imparcialidad del juez al dictarse la sentencia de vista N.º 23 de fecha 31 de enero del 2022 en el expediente N.º 319-2017-0-1601-JP-CI-05.

- 3.27.** Este Colegiado considera que se ha vulnerado el ámbito subjetivo del derecho a la imparcialidad del juez, por las siguientes razones: **i)** Si bien el Tribunal Constitucional al analizar el ámbito subjetivo del contenido del principio de imparcialidad ha hecho referencia únicamente a que el juez tenga cualquier tipo de compromiso con las partes procesales o con el resultado del proceso, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, fundamento 146, ha establecido cuatro supuestos que determinarían la violación al principio de imparcialidad: Los integrantes del Tribunal no deben tener interés directo en el resultado del proceso, **los integrantes del Tribunal no deben tener posición tomada con anterioridad al resolver el caso**, los integrantes del Tribunal no deben tener preferencia por alguna de las partes, y los integrantes del Tribunal no deben encontrarse involucrados en la controversia; lo que significa que a partir de estos enunciados se puede deducir una regla de naturaleza convencional, el cual significaría adscribir la siguiente norma: “*Está prohibido que el juez o Colegiado en instancia de revisión tenga previamente una posición tomada sobre el asunto controvertido*” o, mejor dicho, “*Si un juez de revisiones (última instancia) al conocer el recurso de apelación*

⁴⁵ Ferrer Beltrán, J. (2022). Manual de Razonamiento Probatorio: La conformación del conjunto de elementos de juicio I: proposición de pruebas (Capítulo III). Escuela Federal de Formación Judicial. México. Página 122.



emite una sentencia de vista y luego dicha sentencia de vista es declarada nula por el mismo juez que la dictó, entonces, está prohibido que emite una segunda sentencia de vista que resuelva el asunto controvertido porque ya habría tomado una posesión sobre la controversia (posición tomada)”; y, ii) Existe duda legítima y razonable respecto de la emisión de la sentencia contenida en la resolución judicial N° 23, pues previamente el juzgador codemandado ya había emitido pronunciamiento al respecto (había adoptado posición sobre la controversia), pues aun cuando el mismo declara nula su propia sentencia de vista, lo cierto es que ya había realizado juicio de hecho y derecho respecto del caso de autos, más allá de que luego haya podido escuchar a las partes en vista de la causa, lo que se corrobora no sólo con la resolución previa (N° 16) sino también porque el fallo contenido en la aludida resolución N° 23 es el mismo de la resolución judicial N° 16.

RESPUESTA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DE VISTA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL N° 23 DEL EXPEDIENTE N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05.

- 3.28.** Así las cosas, en mérito a lo desarrollado anteriormente, este Colegiado declara **fundada** la pretensión de la nulidad de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Judicial N° 23 de fecha 31 de enero del 2022 emitida en el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05, pues la misma ha sido emitida vulnerando el derecho al debido proceso, la cosa juzgada e imparcialidad del juez.

RESPUESTA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE DISPONER LA NUEVA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA CON RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

- 3.29.** El amparista solicita como primera pretensión accesoria que una vez declarada nula la resolución judicial N°23 de fecha 31 de enero del 2022 emitida en el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 se disponga también la nueva emisión de la misma, así pues, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales es proteger los derechos



constitucionales y *reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional*, en consecuencia, corresponde **declarar fundada** la presente pretensión accesoria materia de análisis; empero, teniendo en cuenta que este Colegiado ha emitido pronunciamiento respecto a la vulneración no sólo del derecho a la cosa juzgada, sino también, del derecho, principio y garantía de imparcialidad del juez; entonces, a fin de viabilizar o materializar la presente pretensión accesoria, se **ordena** que el Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil, acorde a sus atribuciones, proceda conforme a los causes legales a remitir el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para que sea redistribuido aleatoriamente a otro Juzgado Especializado Civil de Trujillo adscrito a la misma corte, quien deberá emitir nuevo pronunciamiento.

RESPUESTA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL N° 23 DEL EXPEDIENTE N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05.

- 3.30.** El Tribunal Constitucional establece: “(...) *el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido, se le restituya su derecho y se le compense, si hubiera lugar a ello (...)*” [Sentencia emitida en el expediente N° 1334-2002-AA/TC, fundamento 2] y en la STC N° 050-2004-AI/TC refirió en su fundamento 115 que: “(...) *El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, como todo derecho fundamental, no es ilimitado. Las resoluciones judiciales no sitúan al vencedor en juicio en una suerte de ‘ordenamiento aislado’ que impida que a éste alcancen las modificaciones jurídicas que puedan tener lugar luego de expedida la sentencia que le favoreció. En efecto, en tanto que las resoluciones judiciales se fundamentan en **presupuestos fácticos y jurídicos que condicionan la estimación de una determinada pretensión, la extinción que a posteriori y dentro del marco constitucional opere en relación con alguno de tales fundamentos, condicionan y en algunos casos impiden su ejecución. Dicho de otra manera, estos supuestos, la Constitución admite que una resolución pueda devenir en***”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

inejecutable.”; es decir, siguiendo al Tribunal Constitucional, sólo se puede ordenar excepcionalmente la inejecución de las decisiones judiciales cuando se extinguió el presupuesto fáctico o jurídico en que se sustentó la sentencia a ejecutar.

- 3.31.** En consecuencia, este Colegiado declara **improcedente** la segunda pretensión accesoria de inejecutabilidad de la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución judicial N° 23 de fecha 31 de enero del 2022 emitida en el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05, ya que, según el Tribunal Constitucional ello procede cuando desaparezcan los presupuestos fácticos o jurídicos que sustenten una resolución judicial, esto es, por cuestión lógica, se requiere la existencia de ésta última; siendo que, al haberse declarado la nulidad de la misma, no resulta procedente declarar la inejecutabilidad de una sentencia que ya no existe o ha desaparecido.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDEN:**

- 4.1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **ASESORÍA Y CONSULTORÍA EMPRESARIAL ROSALES Y ASOCIADOS S.A.C.** contra el **PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, JULIA JOSEFINA D'ANGELO DE EZAINÉ** y **CARLOS ANÍBAL MALCA MAUROLAGOITIA.****
- 4.2. DECLARAR NULA la SENTENCIA DE VISTA contenida en la Resolución Judicial número VEINTITRÉS emitida en el expediente N° 319-2017-0-1601-JP-CI-05; en consecuencia, ORDENAR que el Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil, acorde a sus atribuciones, proceda conforme a los causes legales a remitir el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05 al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para que sea redistribuido aleatoriamente a otro Juzgado**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Especializado Civil de Trujillo adscrito a la misma corte, quien deberá emitir nuevo pronunciamiento.

- 4.3. DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria de declararse la inejecución de la SENTENCIA DE VISTA contenida en la Resolución Judicial número VEINTITRÉS emitida en el expediente N° 319-2017-0-1601-JP-CI-05.
- 4.4.** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; y, fenecido que sea el presente proceso: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE** a las partes. **PONENTE Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal. –**

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.

ESCALANTE PERALTA, H.